



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1006

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**- antes **SISTEMCOBRO S.A.S.** - contra **MONICA ISABEL ACOSTA CASTRO**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$29.671.749,00 por capital.

2.-) Los intereses de mora sobre la suma anterior, desde el 2 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

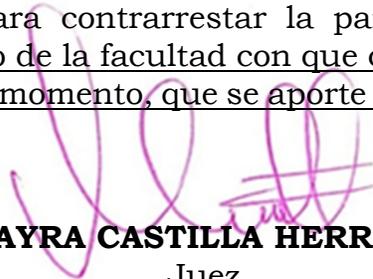
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada JESSIKA MAYERLLY GONZALEZ INFANTE como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el Despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a453034c1166ef80437a2e4fef381a29c729fcacf0f240602ad7d96fffb62d**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1007 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO AV VILLAS S.A.** contra **FERNANDO ALFREDO VEGA BENAVIDES**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$10.399.871.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora desde el 3 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada PIEDAD CONSTANZA VELASCO CORTES como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, que se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1738199654b97977ea385003a8163cc0cbe50a9a03e6fb25afebe6656f6039ef
Documento generado en 17/11/2021 04:37:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. 2021-1008

Se RECHAZA la demanda toda vez que el despacho carece de competencia para asumir su conocimiento, por razón de la naturaleza del asunto, teniendo en cuenta que, de conformidad con el parágrafo del art. 17 del C.G.P., los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en la especialidad civil, conocen únicamente:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.”

Este despacho, en efecto, por disposición del Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, desde el 1º de noviembre de 2018, tiene la categoría de “*Juzgado 65 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple*” y, por tanto, su competencia se circunscribe a los asuntos enlistados en la norma en cita.

Por su parte, el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo regula la competencia de quienes conforman la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social y prevé, en el numeral 6, que corresponde a esta dirimir “*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*”.

En este asunto, tras revisar la demanda, se advierte que la parte demandante persigue el reconocimiento y pago del valor pactado, a título de sanción, en la cláusula penal incluida en el contrato de prestación de servicios profesionales que celebró con el demandado, en virtud del incumplimiento que le endilga a este en la ejecución de dicho convenio, de suerte que, aunque se trata de un conflicto contencioso, su origen o fuente es un contrato de prestación de servicios profesionales y el objeto no es otro que el reconocimiento y pago de la pena convenida por las partes ante un eventual incumplimiento de los deberes contractuales.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL2385-2018 de 9 de mayo de 2018, puntualizó el alcance del numeral 6 del artículo 2 citado, así:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

«Atendiendo el principio general de interpretación de las leyes, es dable concluir, de conformidad con la referida disposición, que el legislador **no hizo distinción alguna** en punto a que las controversias que surgen de las **cláusulas penales** o multas pactadas **en contratos relativos a retribuciones por servicios de carácter privado**, serían excluidas del conocimiento de la jurisdicción laboral, pues se tiene que **hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o “remuneraciones”**, por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

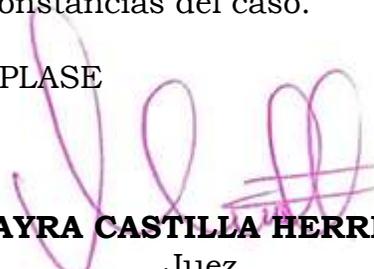
En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago “de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado”, indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inejecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción “remuneraciones”, que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc.

Puesto en otros términos, para el caso de los contratos de mandato o de prestación de servicios profesionales de carácter privado, la cancelación de los honorarios pactados tiene la obligación por parte del deudor o contratante de cubrirlos, siempre y cuando el acreedor o contratista haya cumplido con el objeto del contrato, así como también debe tenerse de presente que las denominadas cláusulas penales, sanciones, multas, etc., hacen parte de las denominadas “remuneraciones”, teniéndose en cuenta que las mismas constituyen la retribución de una actividad o gestión profesional realizada a la cual se compromete el contratista en defensa de los intereses del contratante, aun en los eventos de que por alguna circunstancia se impida que se preste el servicio, por consiguiente, desde esta perspectiva, también resulta competente el juez laboral para conocer del presente asunto». (Destaca el juzgado)

Siendo ello así, dada la naturaleza del asunto, el competente para asumir su conocimiento es el **Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en la especialidad laboral**.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Judiciales para que lo reparta entre los jueces mencionados. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LMJUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1417bc834042ab282a9beb69c90c5dda658b2fed0916ac296ef0e6
484296724**

Documento generado en 17/11/2021 05:11:36 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1009 CUAD. 1

Al examinar la factura allegada como base de recaudo, se advierte que no contiene la constancia de recibo por parte del beneficiario del servicio o adquirente, con indicación de la fecha de ello, el nombre o identificación o firma de la persona encargada de recibirla, como lo exigen los artículos 773 y 774 del C. de Co., modificados por la ley 1231 de 2008 y/o la constancia de recibo electrónica, que debe formar parte integral de la factura y contener los requisitos que el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015 y 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020 establecen, razón por la que no es posible librar la orden de pago, en tanto el documento no goza del carácter de título valor, por ausencia de los requisitos sustanciales regulados por la legislación especial que gobierna a este tipo de instrumentos. En consecuencia, se

RESUELVE:

NEGAR el mandamiento de pago.

Devuélvanse los documentos y anexos sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc167675e096de601dbf2f3252ca80e504d1b4c01a5965e84067a3897aaabd9**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1010

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del **EDIFICIO EL SOLAR DE GRATAMIRA - PROPIEDAD HORIZONTAL** contra **OLGA LUCÍA NEIRA NARANJO**, por las siguientes sumas:

1.-) \$6.646.000,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
may-19	\$ 91.000,00
jun-19	\$ 234.000,00
jul-19	\$ 234.000,00
ago-19	\$ 234.000,00
sep-19	\$ 234.000,00
oct-19	\$ 234.000,00
nov-19	\$ 234.000,00
dic-19	\$ 234.000,00
ene-20	\$ 234.000,00
feb-20	\$ 234.000,00
mar-20	\$ 234.000,00
abr-20	\$ 234.000,00
may-20	\$ 234.000,00
jun-20	\$ 234.000,00
jul-20	\$ 234.000,00
ago-20	\$ 234.000,00
sep-20	\$ 250.000,00
oct-20	\$ 250.000,00
nov-20	\$ 250.000,00
dic-20	\$ 250.000,00
ene-21	\$ 250.000,00
feb-21	\$ 250.000,00
mar-21	\$ 250.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

abr-21	\$ 259.000,00
may-21	\$ 259.000,00
jun-21	\$ 259.000,00
jul-21	\$ 259.000,00
ago-21	\$ 259.000,00
TOTAL	\$ 6.646.000,00

2.-) \$155.000 por concepto de retroactivos de las cuotas ordinarias que se relacionan en el siguiente cuadro:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
sep-20	\$ 128.000,00
abr-21	\$ 27.000,00
TOTAL	\$ 155.000,00

3.-) \$ 435.500,00 por cuotas extraordinarias por concepto de ascensores del mes de mayo de 2019.

4.-) \$70.000,00 por concepto de *parqueadero comunal* que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
nov-20	\$ 10.000,00
dic-20	\$ 30.000,00
ene-21	\$ 30.000,00
TOTAL	\$ 70.000,00

5-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a3129900c9a7051260140a1f2a931b9f20ad6d108adfb7fb83df3284ccb883**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1011 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS -COOAFIN-** contra **AURA INÉS GÓMEZ GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.- \$2.312.167.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO	MYPIME
20/04/2017	\$ 118.815,00	\$ 83.585,00	\$ 12.042,00
20/05/2017	\$ 123.110,00	\$ 79.290,00	\$ 12.042,00
20/06/2017	\$ 127.560,00	\$ 74.839,00	\$ 12.042,00
20/07/2017	\$ 136.929,00	\$ 70.228,00	\$ 7.285,00
20/08/2017	\$ 141.879,00	\$ 65.278,00	\$ 7.285,00
20/09/2017	\$ 147.008,00	\$ 60.149,00	\$ 7.285,00
20/10/2017	\$ 152.322,00	\$ 54.835,00	\$ 7.285,00
20/11/2017	\$ 157.829,00	\$ 49.328,00	\$ 7.285,00
20/12/2017	\$ 163.534,00	\$ 43.623,00	\$ 7.285,00
20/01/2018	\$ 169.446,00	\$ 37.711,00	\$ 7.285,00
20/02/2018	\$ 175.571,00	\$ 31.586,00	\$ 7.285,00
20/03/2018	\$ 181.918,00	\$ 25.239,00	\$ 7.285,00
20/04/2018	\$ 188.495,00	\$ 18.662,00	\$ 7.285,00
20/05/2018	\$ 195.309,00	\$ 11.848,00	\$ 7.285,00
20/06/2018	\$ 132.442,00	\$ 4.788,00	\$ 7.285,00
TOTAL	\$ 2.312.167,00	\$ 710.989,00	\$ 123.546,00

2.- Por los intereses de mora sobre el capital de las anteriores cuotas desde el día siguiente al vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.- \$710.989.00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

4.- \$123.546.00 por concepto de *mypime* que debió pagarse con las cuotas vencidas.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

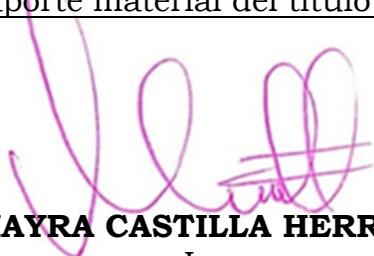
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería para actuar a la abogada JERALDINE RAMÍREZ PÉREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1166ccea9832c6a11f8ab08caf0d477e5273bcabb53988cbd6ebb53ab91635c**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1012

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Adicione los hechos, indicando cuáles eran las obligaciones a cargo del demandante y cuáles las que, por su parte, adquirió la demandada.
2. -Informe si el demandante honró las obligaciones a su cargo. Detalle las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- 3.- Amplíe los hechos informando si ha requerido a la sociedad demandada para la entrega de la obra y/o para el pago de la suma convenida en la cláusula penal.

De ser así, informe en qué fecha se requirió y a través de qué medio, y allegue copia del documento contentivo del requerimiento, de contar con tal prueba.

- 4.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el despacho así lo requiera

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88041f288ee8e16061910856b09550b62dadf74f73092952b55197d0ab4dc18**

Documento generado en 17/11/2021 04:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1013 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **URBANIZACIÓN CAMPO DAVID II ETAPA PH contra BIBIANA INÉS RAMÍREZ MELÉNDEZ, FRANCIA YEZMIN RAMÍREZ MELÉNDEZ, HÉCTOR RAÚL RAMÍREZ MELÉNDEZ y MARÍA ISABEL RAMÍREZ MELÉNDEZ**, por las siguientes sumas:

1.-) \$6.177.353,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA	MES Y AÑO	VALOR CUOTA
oct-15	\$ 36.553,00	nov-18	\$ 84.200,00
nov-15	\$ 69.500,00	dic-18	\$ 84.200,00
dic-15	\$ 69.500,00	ene-19	\$ 89.200,00
ene-16	\$ 74.000,00	feb-19	\$ 89.200,00
feb-16	\$ 74.000,00	mar-19	\$ 89.200,00
mar-16	\$ 74.300,00	abr-19	\$ 89.200,00
abr-16	\$ 74.300,00	may-19	\$ 89.200,00
may-16	\$ 74.300,00	jun-19	\$ 89.200,00
jun-16	\$ 74.300,00	jul-19	\$ 89.200,00
jul-16	\$ 74.300,00	ago-19	\$ 89.200,00
ago-16	\$ 74.300,00	sep-19	\$ 89.200,00
sep-16	\$ 74.300,00	oct-19	\$ 89.200,00
oct-16	\$ 74.300,00	nov-19	\$ 89.200,00
nov-16	\$ 74.300,00	dic-19	\$ 89.200,00
dic-16	\$ 74.300,00	ene-20	\$ 94.000,00
ene-17	\$ 79.500,00	feb-20	\$ 94.000,00
feb-17	\$ 79.500,00	mar-20	\$ 97.000,00
mar-17	\$ 79.500,00	abr-20	\$ 97.000,00
abr-17	\$ 79.500,00	may-20	\$ 97.000,00
may-17	\$ 79.500,00	jun-20	\$ 97.000,00
jun-17	\$ 79.500,00	jul-20	\$ 97.000,00
jul-17	\$ 79.500,00	ago-20	\$ 97.000,00
ago-17	\$ 79.500,00	sep-20	\$ 97.000,00
sep-17	\$ 79.500,00	oct-20	\$ 97.000,00
oct-17	\$ 79.500,00	nov-20	\$ 97.000,00
nov-17	\$ 79.500,00	dic-20	\$ 97.000,00
dic-17	\$ 79.500,00	ene-21	\$ 102.000,00
ene-18	\$ 84.200,00	feb-21	\$ 102.000,00
feb-18	\$ 84.200,00	mar-21	\$ 102.000,00
mar-18	\$ 84.200,00	abr-21	\$ 102.000,00
abr-18	\$ 84.200,00	may-21	\$ 102.000,00
may-18	\$ 84.200,00	jun-21	\$ 102.000,00
jun-18	\$ 84.200,00	jul-21	\$ 102.000,00
jul-18	\$ 84.200,00	ago-21	\$ 102.000,00
ago-18	\$ 84.200,00	sep-21	\$ 102.000,00
sep-18	\$ 84.200,00	TOTAL	\$ 6.177.353,00
oct-18	\$ 84.200,00		

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.-) \$132.000.00 por las cuotas extraordinarias que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
mar-16	\$ 33.000,00
abr-16	\$ 33.000,00
may-16	\$ 33.000,00
jun-16	\$ 33.000,00
TOTAL	\$ 132.000,00

3.-) \$765.000.00 por las cuotas de impermeabilización que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
jul-74	\$ 127.500,00
oct-16	\$ 63.750,00
nov-16	\$ 63.750,00
dic-16	\$ 63.750,00
ene-17	\$ 63.750,00
feb-17	\$ 63.750,00
mar-17	\$ 63.750,00
abr-17	\$ 63.750,00
may-17	\$ 63.750,00
jun-17	\$ 63.750,00
jul-17	\$ 63.750,00
TOTAL	\$ 765.000,00

4.-) \$79.500.00 como sanción por inasistencia a la asamblea de copropietarios de mayo de 2017.

5.-) Los intereses de mora sobre las sumas del numeral anterior, desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

6.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado WILLIAM JAVIER RODRÍGUEZ TOVAR como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 83

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21570c30909a47624604226a00c256fa24068dde660bc26e05b6b5ee30562879**

Documento generado en 17/11/2021 04:36:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1014

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Aclare y acredite la calidad que ostenta la otorgante del poder, señora GETSY AMAR GIL RIVAS, pues a pesar de que se indicó que actuaba en calidad de *apoderada general*, tras revisar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, se constató que no figura allí en esa condición.

2.- Manifiestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd00e57f02d3f77a9db873f16cf02394ad57d0d034478a6a480ac6c742631448**

Documento generado en 17/11/2021 04:36:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Monitorio No. 2021-1016

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.-Apórtese la constancia de que se llevó a cabo la conciliación extrajudicial respecto de lo que se pretende en esta acción, como requisito de procedibilidad, de conformidad al art. 38 de la Ley 640 de 2001.

2.- Hacer la manifestación contemplada en el numeral 5° del art. 420 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c373f44fdb41c7a4defa3273ba170267d02550db7ac4fa5224f731fd001343**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1017 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **COOPERATIVA INTEGRAL PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y FAMILIAR -COPIDESARROLLO -** contra **JORGE ANTONIO CÓRDOBA BERMÚDEZ**, por las siguientes sumas:

1.- \$2.000.000.00 por capital de las cuotas vencidas y convenidas en el pagaré base del recaudo, que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA
31/03/2018	\$ 62.500,00
30/04/2018	\$ 62.500,00
31/05/2018	\$ 62.500,00
30/06/2018	\$ 62.500,00
31/07/2018	\$ 62.500,00
31/08/2018	\$ 62.500,00
30/09/2018	\$ 62.500,00
31/10/2018	\$ 62.500,00
30/11/2018	\$ 62.500,00
31/12/2018	\$ 62.500,00
31/01/2019	\$ 62.500,00
28/02/2019	\$ 62.500,00
31/03/2019	\$ 62.500,00
30/04/2019	\$ 62.500,00
31/05/2019	\$ 62.500,00
30/06/2019	\$ 62.500,00
31/07/2019	\$ 62.500,00
31/08/2019	\$ 62.500,00
30/09/2019	\$ 62.500,00
31/10/2019	\$ 62.500,00
30/11/2019	\$ 62.500,00
31/12/2019	\$ 62.500,00
31/01/2020	\$ 62.500,00
29/02/2020	\$ 62.500,00
31/03/2020	\$ 62.500,00
30/04/2020	\$ 62.500,00
31/05/2020	\$ 62.500,00
30/06/2020	\$ 62.500,00
31/07/2020	\$ 62.500,00
31/08/2020	\$ 62.500,00
30/09/2020	\$ 62.500,00
31/10/2020	\$ 62.500,00
TOTAL	\$ 2.000.000,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

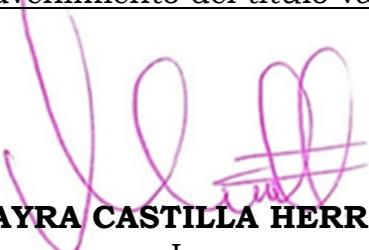
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado ÁLVARO OTALORA BARRIGA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021
<u>DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO</u> Secretaría

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbe322afbf0e6a473460e1c13dbb5a6a836751d2386b7c5e5265d074f165db**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**EXP. Verbal sumario pago por consignación
No. 2021-1018**

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acredítese lo narrado en el hecho primero, aportando el certificado de tradición y libertad del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-867922.
- 2.- Alléguese las copias de las consignaciones realizadas por los demandantes, por concepto de las cuotas de administración que relacionó en el hecho 7° de la demanda, pues, tras revisar, se advierte que no fueron aportadas.
- 3.- De conformidad con lo previsto en el art. 1658 del C.C., apórtese copia del ofrecimiento u oferta previa que debía efectuarse por la parte demandante, antes de instaurar la acción que nos ocupa, con el lleno de los requisitos de ley.
- 4.- Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad demandada.
- 5.- De conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá acreditarse con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder la actora cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28cab0b32f97201f9e671ae035092fce76bc890c6238fd5a1e6da1d40b7eed**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1019 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RCI COLOMBIA S.A COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **VÍCTOR JULIO RODRÍGUEZ MORA**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$21.870.206.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 17 de septiembre de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

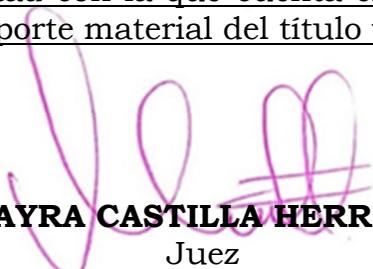
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprimase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Lf

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb97db9b76565f64b03872ee3caefdc149233253eaa47b49f180cab23426cbe9**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1021 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO favor de **JUAN CARLOS MORENO PARRA** contra **LEONARDO ACEVEDO RODRÍGUEZ**, por las siguientes sumas:

LETRA DE CAMBIO

1.-) \$10.000.000.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior desde el 16 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

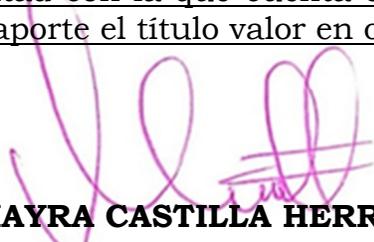
Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada RUBY MÉNDEZ BARRERO, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68210303342e15d510dac94f4a0dba706b8c702bfa03f73f853c34700231e702**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹**

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1022

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Amplíe los hechos, indicando a qué correo electrónico le fue remitida la factura a la entidad demandada y por qué sabe o le consta que esa dirección electrónica le pertenece.
- 2.- Apórtese en copia legible la constancia de radicación de la factura base de recaudo.
- 3.- Acompañese constancia electrónica emitida por el operador tecnológico, que permita verificar la trazabilidad del título y el nombre, identificación, dirección electrónica o la firma de quien recibió, así como la fecha de ello, conforme al parágrafo 1º del artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 de 2020.
- 4.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0373cf254d886202d8e67fbf39dee62e05493e4486c693aa3cee598405ad6e2e**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución
No. 2021-1023 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se acredite con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió **por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a la demandada. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder el actor cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef4057a43ecedc52708e5a356b20554e5cd87521df9be53ae40abb0b6475cc5b**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1024

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de la **COOPERATIVA MEDICA DE ANTIOQUIA- COMEDAL-** contra **DIEGO FELIPE BUITRAGO HERNÁNDEZ**, por las siguientes sumas:

PAGARÉ

1.-) \$3.060.703,00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. DE PLAZO
30/11/2020	\$ 278.650,00	\$ 0,00
31/12/2020	\$ 292.208,00	\$ 0,00
31/01/2021	\$ 296.298,00	\$ 0,00
28/02/2021	\$ 300.446,00	\$ 123.805,00
31/03/2021	\$ 304.653,00	\$ 226.626,00
30/04/2021	\$ 308.918,00	\$ 222.361,00
31/05/2021	\$ 313.243,00	\$ 218.036,00
30/06/2021	\$ 317.628,00	\$ 213.651,00
31/07/2021	\$ 322.075,00	\$ 209.204,00
31/08/2021	\$ 326.584,00	\$ 204.695,00
TOTAL	\$ 3.060.703,00	\$ 1.418.378,00

2.-) \$14.294.505,00 por capital acelerado.

3.-) Los intereses de mora sobre el capital de las cuotas vencidas, liquidados desde la fecha en que cada una se hizo exigible y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda (21 de septiembre de 2021) hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$1.418.378,00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtirse conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería a la abogada JANNETTE AMALIA LEAL GARZÓN, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder aportado.

El mandamiento se libra atendiendo, la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid-19, sin perjuicio de la facultad con que cuenta el despacho para requerir, en cualquier momento, que se aporte título valor **en original.**

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

LM

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021.

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68a7609c0d7861c2ab955b5684108cc70a33c16dd6d83bcd13ef21e1b5291eb**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-1025 CUAD. 1.

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de **EDIFICIO CHICO 97 46 PH contra HG SEGUROS ASESORES EN PROTECCIÓN E INVERSIONES ASOCIADOS LIMITADA -HG SEGUROS LTDA-**, por las siguientes sumas:

1.-) \$25.267.300,00 por las cuotas ordinarias de administración que se determinan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
ago-18	\$ 682.900,00
sep-18	\$ 682.900,00
oct-18	\$ 682.900,00
nov-18	\$ 682.900,00
dic-18	\$ 682.900,00
ene-19	\$ 682.900,00
feb-19	\$ 682.900,00
mar-19	\$ 682.900,00
abr-19	\$ 682.900,00
may-19	\$ 682.900,00
jun-19	\$ 682.900,00
jul-19	\$ 682.900,00
ago-19	\$ 682.900,00
sep-19	\$ 682.900,00
oct-19	\$ 682.900,00
nov-19	\$ 682.900,00
dic-19	\$ 682.900,00
ene-20	\$ 682.900,00
feb-20	\$ 682.900,00
mar-20	\$ 682.900,00
abr-20	\$ 682.900,00
may-20	\$ 682.900,00
jun-20	\$ 682.900,00
jul-20	\$ 682.900,00
ago-20	\$ 682.900,00
sep-20	\$ 682.900,00
oct-20	\$ 682.900,00
nov-20	\$ 682.900,00

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

dic-20	\$ 682.900,00
ene-21	\$ 682.900,00
feb-21	\$ 682.900,00
mar-21	\$ 682.900,00
abr-21	\$ 682.900,00
may-21	\$ 682.900,00
jun-21	\$ 682.900,00
jul-21	\$ 682.900,00
ago-21	\$ 682.900,00
TOTAL	\$ 25.267.300,00

2.-) Los intereses de mora sobre las sumas del numeral anterior, desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa prevista en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001.

3.-) Las cuotas, sanciones e intereses de mora que en lo sucesivo se causen, hasta cuando se verifique el pago, conforme con lo previsto en el art. 431 del C.G.P., siempre que al liquidar el crédito se allegue la respectiva certificación actualizada.

4.-) Se **niega** la orden de pago respecto de las sumas correspondientes al servicio público de energía, acueducto y aseo, teniendo en cuenta que en el certificado de la deuda no se indica de manera clara e inequívoca el valor que corresponde a cada anualidad, desde el año 2019 hasta el 2021, por tanto, en esas condiciones, no estamos frente a una obligación clara, expresa y exigible como lo prevé el art. 422 del C.G.P.

5.-) Respecto a las pretensiones relacionadas con los intereses de mora, el signatario estese a lo resuelto en el numeral 2° de este auto.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado FERNANDO VELÁSQUEZ RUEDA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el despacho de requerir, en cualquier momento, se aporte el título valor en original.

Se requiere al apoderado de la actora, para que, dentro del término de cinco (5) días proceda a allegar poder con el lleno de los requisitos establecidos en el inciso segundo del artículo 74 del C.G.P. (Con presentación personal del poderdante) y/o acredítese el envío mediante mensaje de datos, acorde con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **741540d92482973c75cd9838343f9f265036fa8414b330f9dfe22632a54b33b7**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Verbal sumario de restitución
No. 2021-1027 CUAD. 1

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, acreditar con documento idóneo que, simultáneamente con la presentación de la demanda, se envió **por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a la demandada. En caso de desconocerse la dirección electrónica de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío **físico** de ésta con sus anexos.

Del mismo modo deberá proceder el actor cuando presente el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**Mayra Castilla Herrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 83
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0ca467378e911a63bfac2cb576f90c59e96f50fe2954ed859d65201fb1a886**

Documento generado en 17/11/2021 04:37:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>